

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

17 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2011-00139-01 Proceso ordinario laboral promovido por PAULINA RAMIREZ DE PISCIOTTY contra MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 31 de fecha 02 de marzo 2022, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

aLEGATOS

Elkin de Jesus Buenavida <elkindejesus21@yahoo.es>

Mié 09/03/2022 16:03

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: Ordinario Laboral

Dte.: PAULINA RAMIREZ DE PISCIOTTY

Ddo: NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Rad. 20001- 31- 05- 003- 2011-00139- 00.

8

Elkin Benavides González

Abogado

Calle 13C No. 16-29 Of. 101

Telefax: 5742458

Señora

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL SALA LABORAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF.: Ordinario Laboral

Dte.: PAULINA RAMIREZ DE PISCIOTTY

Ddo: NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Rad. 20001-31-05-003-2011-00139-00.

ELKIN BENAVIDES GONZALEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de manera respetuosa me dirijo a usted a fin de presentar Alegatos de Conclusión de la siguiente manera:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 143 establece que "A quienes con anterioridad a 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un **reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización en salud** que resulte de la aplicación de la presente ley", asimismo debe recordarse lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 692 de 1994 cuando advierte que "**las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización**" lo que no puede entenderse circunscrito exclusivamente a las Administradoras de Pensiones, sino también a las Cajas de Previsión que tengan a su cargo el pago de pensiones (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debe tenerse de presente que el reajuste especial de las pensiones de que tratan las normas mencionadas no es una revaloración en el ingreso real del pensionado, no se busca incrementar el monto pensional, sino una compensación por el incremento del monto de la cotización para salud que está a su cargo, incremento que sufren de manera abrupta los pensionados en desmedro de sus ingresos¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma claramente establece que corresponde a quien paga la pensión realizar el reajuste, resulta necesario para el caso en comento considerar que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reconoció a la señora Paulina Ramírez pensión de jubilación a partir de 1993 ordenando descontar el porcentaje en salud, el cual fue incrementado al 12% desde 1 de enero de 1994, sin embargo mediante Decreto 1065 de 26 de junio de 1999 se dispuso la disolución y liquidación de la Caja Agraria, así como también se determinó que la Nación-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, asumiría la obligación del pago de pasivo pensional de los trabajadores de dicha entidad, por lo que es a esta última a quien corresponde exigirle el pago del reajuste de las mesadas pensionales contenido del artículo 143 de Ley 100 de 1993, dado que en la actualidad no ha cumplido de oficio con su obligación, pero que si ha descontado el aporte a salud que en 2007 aumento al 12.5% desmejorando progresivamente los ingresos pensionales de mi mandante.

¹ Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 14 de agosto de 2002, radicación 18563.

Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicación 35505, del 2 marzo de 2010.

Sentencia de la Corte Constitucional radicación T - 677 del 6 de agosto de 2008.

Por su parte, es de considerar lo establecido en el Decreto 2721 de 2008, artículo 9º el cual instituye en cabeza del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el **reconocimiento de las pensiones**, no así el pago, cuando dice que “mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, **el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones**” entiéndase el reconocimiento, reajuste o reliquidación de las pensiones.

De igual forma el Decreto 2721 de 2008 haciendo referencia al pago de las pensiones establece que estarán a Cargo de La Nación Ministerio de la Protección Social, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –Fopep-, previo se apruebe el cálculo actuarial complementario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual debe contener las obligaciones que fueron determinadas por la Caja Agraria en liquidación y que no fueron incluidas en el cálculo inicialmente aprobado.

Por lo anterior, si bien es cierto que al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia actualmente le corresponde el reconocimiento del reajuste de la mesada pensional, no lo es menos que a la Nación - Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo) a través del FOPEP es a quien corresponde efectuar el pago y que anteriormente reconocía, reliquidaba y pagaba directamente las pensiones a cargo de la Caja Agraria, obligación que no realizó en favor de la señora Paulina Ramírez a pesar de asistirle el derecho.

En virtud a lo expuesto, están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para que se acceda a las pretensiones y condenas incoadas en la demanda que dio inicio a esta litis, por lo que solicito nuevamente se conceda el reajuste pensional a la señora Paulina Ramírez equivalente a la elevación en la cotización en salud.

Por su parte, de manera muy respetuosa me permito manifestar que esta agencia judicial mediante auto de fecha 31 de mayo de la presente anualidad decretó de oficio la práctica de la prueba consistente en oficiar al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA, a fin de que certifique con destino a ese Despacho los valores pagados a la señora Paulina Ramírez de Pisciotty por concepto de su pensión de jubilación, desde su reconocimiento y hasta el presente año, así mismo deberá informar si en alguna época se le hicieron descuentos para salud y qué porcentaje. Sin que se entienda una nueva oportunidad procesal de aportar prueba sino para cumplir el objeto ordenado en el auto referenciado me permito anexar (78 fls) de los desprendibles de pago de las mesadas pensionales correspondientes a los años 1993 a 2013, para sí es del caso se tengan y obren como prueba que contribuya a la búsqueda de la verdad real dentro del proceso.

Nos ratificamos en lo expuesto en apelación de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por lo que su despacho debiera modificar de manera favorable a la demandante los valores descrito en la apelación.

Atentamente,

ELKIN BENAVIDES GONZALEZ
T.P. 147.518 del C.S. de la J.